

**SENTENCIA No. 42/2012**

ALEXANDER TURRUELAS OCHOA

**JUICIO No.: 000009-0123-2010-LB**

**VOTO No. 42/2012**

BAYARDO JOSE MENDEZ WILSON

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** El día veintidós de noviembre del año dos mil diez ante el Juzgado Local de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley de la Ciudad de Estelí, el señor ALEXANDER TURRUELAS OCHOA presentó demanda con acción de pago de prestaciones laborales en contra de la empresa TABACALERA CIGARS LAS VEGAS SOCIEDAD ANONIMA, representada por el señor Bayardo José Méndez, el judicial mandó a contestar la demanda lo que así se hizo, posteriormente el juez A-quo mediante auto de fecha seis de diciembre del año dos mil diez abrió a prueba el juicio por el termino de seis días notificando a las partes. El actor por escrito de fecha trece de diciembre del año dos mil diez ofreció prueba testifical y solicitó que la parte empleadora exhibiera documentos, la parte contraria por su parte interpuso incidente de tacha de testigos y a su vez ofreció prueba testifical así como también ofreció como medio de prueba inspección ocular en planillas de pago y control de vacaciones de los trabajadores de la empresa. La autoridad judicial mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil diez a las nueve y veintidós minutos de la mañana el judicial admitió la prueba testifical ofrecida por el actor y mediante auto de fecha veintiuno de enero del año dos mil diez a las nueve y treinta minutos de la mañana, admitió la prueba testifical ofrecida por la parte demandada, señaló audiencia para realizar la inspección solicitada y mando a oír a la contra parte de la tacha de testigo interpuesta por el demandado, se evacuaron las pruebas ofrecidas por las partes, en fecha uno de febrero del año dos mil once el actor solicitó que de conformidad al art. 1204Pr se citara a las personas Adela Valdivia y Reynaldo Arana Ochoa, para absolver posiciones, explicando que estos son compañeros de trabajo de la misma empresa, razón por la que el actor aquí apelado solicitó que fueran interrogados de conformidad con pliego de preguntas que adjuntará en sobre cerrado, mediante auto de fecha catorce de febrero del año dos mil once el judicial mandó a citar a los señores ADELA VALDIVIA Y REYNALDO ARANA OCHOA para absolver posiciones ante ese juzgado tal y como lo solicitó la parte actora, la parte demandada mediante escrito presentado el día

veintiuno de febrero de dos mil once impugnó la solicitud presentada por el actor e interpuso incidente de tacha de testigos en contra de los señores Reynaldo Arana Ochoa y Adela Valdivia, el uno de marzo del año dos mil once el actor pidió que por segunda vez se citara a los señores Aranda Ochoa y Valdivia para absolver posiciones, mediante auto del ocho de marzo del año dos mil once a las ocho de la mañana el judicial admitió pruebas documentales y mandó a oír al demandante del incidente de nulidad y tacha de testigos interpuesto por la parte demandada por el termino de tres días. Por auto de fecha veintiocho de marzo del dos mil once a las ocho y quince minutos de la mañana se mandó a citar por segunda y ultima vez a los señores Adela Valdivia y Reynaldo Arana Ochoa para que se presentaran a Absolver Posiciones, auto notificado a la parte demandada el día treinta de marzo de dos mil once presentando este último escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, solicitando se declarara con lugar el incidente de nulidad promovido por el mismo, dicha petición fue resuelta por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día cuatro de abril del año dos mil once, en el que el juez A-quo resolvió declarar No Ha Lugar a lo solicitado, de dicho auto apeló el demandado el día ocho de abril del dos mil once admitiéndose dicho recurso emplazándose a las partes para que concurrieran a estar a derecho ante el Tribunal de Alzada, remitidos los autos ante esta instancia y estando personadas ambas partes alegando lo que estimaron a bien, estando el caso de resolver;

**SE CONSIDERA: PRIMERO:** En resumen los agravios del recurrente se centran en el hecho de que el Juez A-quo, citó a dos personas ajenas al proceso a absolver posiciones a pesar del contenido del art. 338 CT vigente, que claramente establece que la Absolución de Posiciones se podrá pedir únicamente para las partes del juicio y las personas que se pretenden sean citadas no son parte en el presente juicio, aduciendo además que la pretensión del demandante es que terceras personas declaren como testigos, pide se revoque el auto que manda a recibir la testifical de la parte demandante encubierta bajo la figura jurídica de absolución de posiciones, sin identificar plenamente el auto atacado y fundamenta su petición en los arts. 338 CT, 1202Pr. 2405 y 2406C. Por su parte el actor aquí apelado expresa en la contestación de agravios, que su petición la hizo conforme el art.404 CT, 1210, 1211 y 1217 Pr.

**DE LA ABSOLUCIÓN DE POSICIONES EN MATERIA LABORAL Y NORMA APLICABLE:** De conformidad con el art. 266 del Código del

Trabajo que rige el juicio laboral establece que los procedimientos y trámites estarán fundamentados en los siguientes principios: k) Carácter inquisitivo del derecho procesal y de dirección del proceso de trabajo, que concede autonomía a los procedimientos del trabajo y persigue reducir el uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos, al respecto en el art. 338 contempla que en la primera instancia las partes podrán pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar, o absolver posiciones. **En relación al concepto tenemos; según FRANCISCO VALLADARES.** Bajo el concepto Declaración de parte dice: "...Uno de los medios típicos de que pueden valerse las partes para producir afirmaciones instrumentales en el período probatorio, es el interrogatorio formal de la parte contraria...Que la confesión es declaración de parte, es una afirmación evidente, pues en eso consiste este medio de prueba..."

**CABANELLAS: CONTRAPARTE:** Suele decirse así en algunos países americanos por "parte contraria" en un pleito. **EDUARDO PALLARES: CONFESIÓN:** Es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativo a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. **MATTIROLO:** La confesión es el testimonio que una de las partes hace contra sí misma. **MESSINA:** La declaración oral por la cual, una de las partes, capaz en derecho, depone testimonio contra si de la verdad de un hecho jurídico que la otra alega como fundamento de la demanda o de la excepción. **GIORGI:** La manifestación que hace una de las partes de algo capaz de reconocer en todo o en parte un derecho ajeno. **JAIME GUASP:** Cualquier declaración o manifestación de las partes que desempeñe una función probatoria. **GOLDSCHMIDT:** La declaración que una de las partes formula judicialmente, en la que se afirma de modo expreso y categórico que es verdad un hecho que la parte contraria ha afirmado o alegará después (confesión anticipada), y que incumbiría probar a ella. Se distingue del allanamiento en que sólo se refiere a hechos.

**RESUMEN:** De esto surge que la confesión es una prueba efectuada en contra de quien la presta y a favor de quien se hace, que tiende a confirmar la existencia de un hecho. Sobre lo anterior, el Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, Tomo II, Editorial Porrúa S.A., página 591 señala: "El concepto de parte debe atribuirse en primer término y fundamentalmente al sujeto del litigio y secundariamente al sujeto de la acción, pero en los dos casos la

palabra parte tiene un significado diverso, que surge del contraste entre la función pasiva de quien soporta el proceso y la activa de quien la hace ...Para evitar estas confusiones, debe distinguirse claramente la parte en sentido formal y la parte en sentido material. El sujeto del interés es parte en sentido material y el sujeto de la acción es parte en sentido formal. El titular del interés es parte en sentido material; el titular de la voluntad es parte en sentido formal. El Código de Procedimiento Civil, no define el concepto de parte y usa diversas palabras para referirse a las partes, se les denomina interesados, litigantes, partes, partes interesadas y promoventes, de tal forma que, para ser parte es necesario intervenir en el pleito, de hecho, con interés legítimo en el litigio, de lo anterior se desprende que la designación de "parte" dentro de un juicio, recae por efecto de la ley y no de manera antojadiza. Resulta que en el escrito presentado por el actor a folio noventa y seis de las diligencias de primera instancia el señor ALEXANDER TURRUELLAS OCHOA, expresó: **"En tal sentido señora juez, vengo ante su honorable autoridad, de conformidad con el arto 1204 Pr. a pedir como en efecto pido cite a las personas Adela Valdivia y Reynaldo Arana Ochoa, para que comparezcan ante su autoridad a absolver posiciones, como en derecho corresponde. Siendo estas personas compañeros de trabajo, de la misma empresa.** Por lo que pido sean interrogados de conformidad con el pliego de preguntas que adjuntaré en sobre cerrado al presente escrito". En todo caso si las personas propuestas por el actor tuvieron conocimiento de hechos relevantes relacionados al objeto del juicio debieron llamarse como lo previene el art. 335 CT. De conformidad con el principio fundamental k) establecido en el art. 266 CT. En materia laboral, la absolución de posiciones se establece a favor de las partes para hacer que su contraparte en juicio, concurra a declarar, la norma también previene que la citación se hará por una sola vez, no siendo aplicables otras disposiciones que rigen para la materia civil, en el caso examinado los señores Adela Valdivia y Reynaldo Arana Ochoa NO SON PARTE EN EL JUICIO, en consecuencia no pueden ser citados a absolver posiciones. **SEGUNDO:** De la revisión de las diligencias de primera instancia se observa que el Juez A-quo mediante auto de fecha catorce de febrero del año dos mil once, a las diez y treinta minutos de la mañana accedió a lo solicitado por la parte actora, citando a los señores ADELA VALDIVIA Y REYNALDO ARANA OCHOA a quienes

además les previno de señalar casa conocida en esa ciudad para oír notificaciones, ambas decisiones son contrarias a la ley, **en primer lugar porque solamente las partes pueden ser citadas a absolver posiciones** como ya se dejó ampliamente explicado en el considerando Primero de esta sentencia y en segundo lugar porque a los absolventes, cuando son parte en el juicio ya tienen lugar señalado para oír notificaciones, solo en defecto de que estos no hubiesen señalado lugar para oír notificaciones y se les llama como absolventes podría prevenirles de tal circunstancia **y en segundo lugar porque** procesalmente es improcedente que el judicial trate como parte procesal a personas que no tienen el menor interés de hacerlo, no han actuado ni como actores, demandantes o terceros con interés legítimo de ser parte procesal, tal como previene el art. 287 CT., que dice textualmente: **“A la parte que no señale casa para oír notificaciones o que fuera declarada rebelde por no comparecer o contestar la demanda, se le notificará por la tabla de avisos.** En consecuencia, solamente las partes tienen la obligación o carga procesal de señalar lugar para oír notificaciones. Igual ocurrió en el auto dictado por el Juez A-quo el veintiocho de marzo de dos mil once, a las ocho y quince minutos de la mañana en el que el judicial cito por Segunda y última vez a los señores Valdivia y Arana Ochoa previniéndoles señalar lugar para oír notificaciones. Por las razones expuestas se acoge el agravio del apelante. **POR TANTO:** Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo y **Artículo 40 bis contenido en el Artículo primero de la Ley 755, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN:** I.- HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor BAYARDO JOSÉ MÉNDEZ WILSON en contra del auto dictado el día cuatro de abril del año dos mil once, mediante el cual se declara No ha lugar al incidente de nulidad que fue resuelto mediante auto de fecha veintiocho de marzo del dos mil once en el que se cita a los señores ADELA VALDIVIA Y REYNALDO ARANA OCHOA a Absolver Posiciones II.- Se declaran NULOS los autos de fecha catorce de febrero del año dos mil once a las diez y treinta minutos de la mañana y el del veintiocho de marzo del año dos mil once a las ocho y quince minutos de la mañana, ambos dictados por el Juez Local de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley de la Ciudad de Estelí. III.- No hay

costas. Disentimiento de la Magistrada, Doctora AIDALINA GARCIA GARCIA: "DISIENTO de las consideraciones jurídicas vertidas por la mayoría, ya que por la intención y propósito del trabajador, a través de su escrito visible a folio 96 de primera instancia, la supuestas "Absoluciones de Posiciones" ahí solicitadas, no son más que unas simples pruebas TESTIFICALES; es decir, que el trabajador lo que pretendía, era disfrazar unas simples testificales, en una prueba de "absolución de posiciones", para así con ello no caer en la EXTEMPORANEIDAD de las aludidas testificales, razón por la que los autos visibles a folios 88 y 105 de primera instancia, debieron REFORMARSE en el sentido ya expuesto y RECHAZARSE DE PLANO las aludidas TESTIFICALES por ser EXTEMPORÁNEAS, al haberse interpuesto fuera del término probatorio. Ahora bien, la mayoría al "anular" el auto visible a folio 88 de primera instancia, deja en INDEFENSIÓN al trabajador, ya que en esa misma providencia, el Juez A-quo admitió una PRUEBA DOCUMENTAL aportada por éste, cuya actuación procesal es acertada y no tenía porque dejarse sin efecto.". Disentimiento de la Magistrada, Doctora ANA MARIA PEREIRA TERAN: "La suscrita Magistrada **DISIENTE** de lo resuelto en el "Por Tanto" de la sentencia dictada por mayoría, donde se declaró la nulidad de los autos recurridos, por considerar que la fundamentación de la declaratoria de nulidad no se abordó en la sentencia. En tal sentido, lo que corresponde es **REVOCAR** los autos recurridos, lo que es consecuencia inmediata de acoger los agravios planteados por el recurrente y declarar con lugar el Recurso de Apelación interpuesto.". Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ANA MARIA PEREIRA T.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, trece de febrero del dos mil doce.